

(23)



"2019. Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".



San Luis Potosí, San Luis Potosí.

A los 20 días del mes de abril del año 2020.

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **EXPEDIR la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, y DEROGAR la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de, establecer, ampliar, consolidar y garantizar la participación ciudadana como un derecho de la ciudadanía en nuestro estado a través de la creación de nuevos mecanismos de democracia directa como el presupuesto participativo, el proyecto social o la propuesta vecinal. Ello con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La participación ciudadana en las legislaciones estatales, es una tendencia que ha ganado impulso en años recientes; por ejemplo, a través de la inclusión de figuras que tienen sus fundamentos en la democracia directa, como el referéndum, el plebiscito y la revocación de mandato. Ello ocurre por la crisis de representatividad de las instituciones públicas y la necesidad de contar con canales más potentes para la participación social en los asuntos públicos.

Ese también es el caso del estado de San Luis Potosí, ya que ha sido pionero incluyendo en su legislación figuras como el referéndum, el plebiscito, la



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

iniciativa ciudadana y hace ya algunos años mecanismos inéditos como la segunda vuelta electoral.

Desde el ámbito de la Ciencia Política la participación ciudadana se define como:

*"El proceso a través del cual distintos sujetos sociales y colectivos, en función de sus respectivos intereses y de la lectura que hacen de su entorno, intervienen en la marcha de los asuntos colectivos con el fin de mantener, reformar o transformar el orden social y político."*¹

Entendiendo este fenómeno social como un proceso, los autores señalan que la participación ciudadana, es solo posible dentro de un régimen democrático; ya que la ciudadanía de hecho, es algo que se debe practicar. En ese sentido, la participación ciudadana en el ámbito de gobierno, tiene tanta importancia que constituye una garantía del funcionamiento de la democracia.² Porque además permite acumular cultura política democrática para afianzar la valoración y apreciación de un sistema democrático.

Además de un régimen en general democrático, los estudios señalan la necesidad de que existan otras condiciones para el pleno desarrollo de la participación ciudadana: como el respeto de las garantías individuales, los canales institucionales y marcos jurídicos, la información, y la confianza por parte de los ciudadanos hacia las instituciones democráticas.³

Si bien la complejidad de las condiciones para lograr un verdadero involucramiento ciudadano en el gobierno puede resultar alta, lo que compete a los poderes legislativos, sobre todo en el orden de gobierno local, por su relación más cercana a la ciudadanía, es crear y hacer funcionales estos canales de participación en los cuerpos normativos.

¹ Velázquez y Gonzalez. 2004. Citados en: Jason Alexis Camacho Perez. "La importancia de la participación ciudadana en las relaciones intergubernamentales: un análisis desde el enfoque de la gobernanza." En: *Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales*. No. 29 mayo-agosto 2018. Universidad Nacional Autónoma de México.

² Jason Alexis Camacho Perez. "La importancia de la participación ciudadana en las relaciones intergubernamentales: un análisis desde el enfoque de la gobernanza." En: *Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales*. No. 29 mayo-agosto 2018. Universidad Nacional Autónoma de México.

³ Azucena SerranoRodríguez. "La participación ciudadana en México." En: *Revista Estudios Políticos* Volume 34, January–April 2015. Universidad Nacional Autónoma de México.



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

Es por eso que las figuras jurídicas tendientes a crear canales para esa participación se siguen incluyendo de forma muy significativa en las legislaciones estatales. Por eso ánimo de contar con instrumentos de participación cada vez más efectivos y aplicables, en muchos estados se ha optado por condensar todos los instrumentos afines en una sola Ley.

Dicho acto, además de mejorar el uso práctico de la normatividad, reconoce expresamente el valor de la participación ciudadana, como un asunto de interés social y lo protege por una serie de principios en lo general, y con un conjunto de disposiciones en lo específico. Todo con el fin de regular y garantizar las formas de participación.

Durante esta Legislatura se presentó una iniciativa con el objeto de crear una Ley de Participación Ciudadana en nuestro estado, misma que incluye lo relativo a las figuras de Referéndum y Plebiscito, y adiciona las de asamblea vecinal e iniciativa ciudadana; además incorpora la prohibición de los partidos políticos para intervenir en los procedimientos de participación ciudadana.

No cabe duda que el análisis y aprobación de dicha propuesta, traerá grandes beneficios para el adelanto del gobierno abierto y la gobernanza en nuestro estado; y es por esa misma razón, y con un ánimo deliberativo, colaborativo y de complementariedad al poder contar con varias visiones y apreciaciones de un mismo asunto, es que se presenta una iniciativa propia en la materia, la cual busca ampliar las disposiciones generales, así como las figuras de participación ciudadana de la propuesta mencionada.

La presente iniciativa de Ley de Participación Ciudadana, al igual que la propuesta referida, recoge e incorpora el contenido de la Ley de Referéndum y Plebiscito, por lo que esas dos figuras de nuestra legislación permanecerían intocadas.

Por otro lado, las aportaciones que esta propuesta realiza son, en lo general: reconocer el derecho a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política, y establecer que la Ley es de interés social.

Se propone también que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será el organismo encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de participación ciudadana, reforzando el rol que la Legislación vigente le concede con la Ley de Referéndum y Plebiscito.



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

En materia de gastos, se propone que las autoridades, cuando sean ellos los que inicien un proceso, aporten los recursos necesarios para tal efecto. En el caso de los mecanismos promovidos por la ciudadanía los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en uso de sus atribuciones en materia presupuestaria, proveerán recursos en el ejercicio anual; tales recursos serían ejercidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En el caso de insuficiencia presupuestaria, el Consejo estaría en facultad de establecer medidas para diferir la realización del mecanismo u otras llevadas a cabo en el marco de las Normas aplicables.

Sobre los mecanismos de participación ciudadana, como se ha mencionado, permanecen en la propuesta el Referéndum y el Plebiscito; y, producto de un estudio de derecho comparado, se adicionan las siguientes.

La consulta popular que podrá ser solicitada por dos terceras partes del Congreso en el caso de asuntos competentes a los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o bien por el 1% del padrón electoral de la demarcación territorial estatal, sin establecer una restricción de tiempo para lograrlo.

Para asuntos municipales podrá ser solicitada por las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo; o por el 1 por ciento de los habitantes de la demarcación municipal.

Se propone que los resultados sean vinculantes cuando hayan participado por lo menos el 33 por ciento del padrón electoral de la demarcación territorial en cuestión, de acuerdo al último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y más de la mitad de dichos participantes hayan emitido su voto en el mismo sentido.

Mediante el presupuesto participativo, los habitantes del Estado podrán definir el destino de un porcentaje de los recursos públicos, establecido para ese fin en el Presupuesto de Egresos, destinado para inversión pública, y según la disponibilidad de recursos en cada ejercicio; tal asignación se realizará por el gobierno estatal y los gobiernos municipales.

En este mecanismo, no se contempla un mínimo de participación, los resultados se remitirán a las autoridades involucradas para su publicación en su órgano oficial de comunicación. Las autoridades que hayan realizado este mecanismo,



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

estarán obligados a realizar los proyectos que hayan resultado ganadores, obteniendo más de la mitad de los votos.

El proyecto social, es un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual los habitantes de un municipio, o la iniciativa privada, colaboran y trabajan en conjunto con el gobierno municipal, para la solución de necesidades o problemáticas existentes en los espacios públicos de la demarcación.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá los plazos que marca esta Ley para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos y enviará la solicitud al municipio correspondiente, el cual determinará si el proyecto social es procedente, en sesión de Cabildo mediante acuerdo que establezca los términos y condiciones para su ejecución.

Los proyectos aprobados pueden ser ejecutados con el financiamiento y participación únicamente de los particulares, o en conjunto con el gobierno municipal, en cuyo caso la colaboración se verificará los términos del acuerdo aprobado.

Finalmente, la propuesta vecinal, es un mecanismo que busca potenciar las juntas vecinales de mejoras, otorgándoles la facultad de proponer a las autoridades municipales, las acciones que estimen necesarias en esos rubros para la mejora de las condiciones en la comunidad, en materias de mantenimiento del espacio público, servicios públicos, seguridad pública y prevención.

De igual manera que el mecanismo anterior, se propone que el CEEPAC avale la solicitud y la envíe al gobierno municipal correspondiente para que determine si la propuesta vecinal es procedente en sesión de Cabildo, mediante acuerdo con los proponentes que establezca los términos y condiciones para su ejecución.

A grandes rasgos, el procedimiento para llevar a cabo estos mecanismos, guarda similitudes con aquel que se contemplaba en la Ley vigente para el Referéndum y Plebiscito, sin embargo, se consideran requisitos específicos para la solicitud aplicable a cada figura.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como organismo aplicador de la Ley, debe resolver sobre la procedencia de las solicitudes, y en



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

el caso de aquellas con impacto municipal, el respectivo Cabildo debe de resolver sobre su aprobación, como se ha visto.

También hay que resaltar que esta nueva norma propone fijar expresamente que los mecanismos de participación ciudadana no puedan utilizarse directamente para, o con fines que, conduzcan al detrimento, disminución o violación de derechos humanos, políticos o civiles de ninguna persona, y que deben ser siempre implementados de conformidad con las leyes aplicables.

En lo tocante a las responsabilidades de los servidores públicos, se prohíbe la intervención de los partidos políticos en los mecanismos de participación ciudadana, acción que se propone sea sancionada de acuerdo a lo aplicable para las infracciones cometidas por partidos políticos en la Ley Electoral del Estado.

Para los servidores públicos que sean omisos en el cumplimiento de los deberes que la ley les impondría, se busca sancionarlos con lo aplicable para faltas administrativas no graves, de acuerdo a las leyes del estado.

Por último, se subraya que esta propuesta busca enriquecer y complementar los trabajos legislativos, que sin duda llevarán a nuestro estado, y a su marco legal, a fortalecer los nexos entre ciudadanía y las instituciones de gobierno.

Ello en un claro afán de darle a los potosinos una legislación que amplíe sus posibilidades de participación política y que les convierta en sujetos activos de las decisiones públicas, para que de esa manera, la democracia deje de ser un mecanismo meramente extractivo y se convierta en una "forma de vida", como lo establece la Constitución, que construya entre todos mejores condiciones de vida para todos.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Primero. Se EXPIDE la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, alcance estatal, e interés social en el estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto, regular el derecho a la participación ciudadana directa en el ámbito público, por medio del establecimiento de los mecanismos tendientes a garantizar el ejercicio de ese derecho en las decisiones públicas, bajo condiciones democráticas, incluyentes y transparentes.

ARTÍCULO 2º. En el territorio del Estado de San Luis Potosí se reconoce el derecho a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política y social, el cual se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado para tomar parte en las decisiones por medio de los mecanismos que esta y otras normas prevean, y con los fines estipulados en las mismas.

ARTÍCULO 3º. La aplicación e interpretación de esta Ley, se deberá hacer a través de los principios de democracia participativa, universalidad, máxima publicidad, transparencia, corresponsabilidad, multiculturalidad, igualdad sustantiva, inclusión e igualdad de género.

ARTÍCULO 4º. Sin perjuicio de las atribuciones que en materia electoral le establece la ley de la materia, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será el organismo encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de participación ciudadana, que les sean solicitados de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 5º. Los gastos que se originen con la implementación del referéndum, y el plebiscito, deberán ser erogados por sus iniciadores, por lo que el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado, y los Gobiernos Municipales, deberán contemplar en su presupuesto de egresos un rubro para tal efecto.



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

ARTÍCULO 6º Tratándose de los procesos promovidos por la ciudadanía, los gastos serán solventados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Para la realización de procesos promovidos por la ciudadanía, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en uso de sus atribuciones en materia presupuestaria, proveerán recursos en el ejercicio anual, para ese propósito.

El presupuesto asignado a esas modalidades de participación ciudadana, será ejercido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos de eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina presupuestaria en conformidad con las Leyes en la materia.

ARTÍCULO 7º. Las Leyes y Normas vigentes y aplicables en materias electorales, en procedimientos electorales, y en procedimientos administrativos, serán supletorias a esta Ley en los casos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Capítulo Único

ARTÍCULO 8º. El Poder Ejecutivo del Estado podrá iniciar la implementación de los mecanismos descritos por esta Ley, en el ámbito de sus competencias. Así mismo, deberá proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de la misma, mediante sus facultades presupuestarias, y deberá colaborar para ese cometido de forma operativa a través de logística, colaboración de funcionarios o acciones de facilitación cuando así corresponda.

En el caso de políticas, programas, y acciones, deberá impulsar la ejecución de resultados de la colaboración ciudadana, alcanzados mediante los mecanismos de participación establecidos en esta Ley, y rendir cuenta de los mismos, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 9º. El Poder Legislativo del Estado podrá iniciar la implementación de los mecanismos descritos por esta Ley, en el ámbito de sus competencias. Así mismo, deberá proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de la misma, mediante sus facultades presupuestarias y deberá colaborar para ese



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

cometido de forma operativa a través de logística, colaboración de funcionarios o acciones de facilitación cuando así corresponda.

ARTÍCULO 10. El Poder Judicial del Estado deberá colaborar de forma operativa a través de logística, colaboración de funcionarios o acciones de facilitación, con la realización de los mecanismos que esta Ley establece, cuando así corresponda.

ARTÍCULO 11. Los gobiernos Municipales, podrán iniciar la implementación de los mecanismos descritos por esta Ley, en el ámbito de sus competencias. Así mismo deberán colaborar de forma operativa a través de logística, colaboración de funcionarios o acciones de facilitación, con la realización de los mecanismos que esta Ley establece, cuando así corresponda.

En el caso de políticas, programas, y acciones, deberá impulsar la ejecución de resultados de la colaboración ciudadana, alcanzados mediante los mecanismos de participación establecidos en esta Ley, y rendir cuenta de los mismos, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 12. La aplicación de esta Ley y las Normas que de ella deriven, así como el ejercicio del presupuesto para los procesos de origen ciudadano, le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en los casos en que así se indique, a las autoridades señaladas.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 13. Los mecanismos de participación ciudadana que esta Ley reconoce son los siguientes:

- I. Referéndum;
- II. Plebiscito;
- III. Consulta popular;



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

IV. Presupuesto participativo;

V. Proyecto social, y

VI. Propuesta vecinal.

ARTÍCULO 14. Los mecanismos de participación ciudadana no podrán utilizarse directamente para, o con fines que conduzcan al detrimento, disminución o violación de derechos humanos, políticos o civiles de ninguna persona, y deben ser siempre implementados de conformidad con las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 15. Las solicitudes para la implementación de los mecanismos de participación ciudadana serán dictaminadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en un término no mayor a diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, y como requisito deberán colmar los requerimientos aplicables para cada caso en esta Ley. De igual forma se requiere que el Consejo acredite que dicha solicitud cumple con lo estipulado del artículo 14 de esta Ley. En caso de no cumplir los requisitos, la solicitud se declarará improcedente de oficio.

Si el Consejo no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará procedente.

ARTICULO 16. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una vez declarada procedente la solicitud, dentro de los quince días naturales siguientes, emitirá la convocatoria para la realización del mecanismo, según sea el caso, debiendo fijar la fecha en que se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor de noventa días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva, con excepción de lo establecido en el segundo párrafo de este artículo.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y por lo menos en dos ocasiones, en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Cuando la convocatoria se expida en fecha cercana a la de la celebración de elecciones, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procurará determinar la fecha por la celebración del referéndum o plebiscito, según se trate, el mismo día de la jornada electoral.



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

ARTÍCULO 17. En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el ejercicio, debiendo contener en lo general las siguientes bases:

- I. La integración de los organismos que se establezcan al efecto, y que intervendrán en la realización del mecanismo de participación ciudadana;
- II. La determinación del ámbito territorial en que se aplicarán los procesos de del mecanismo de participación ciudadana;
- III. La ubicación de las casillas en las que los ciudadanos emitirán su decisión, cuando aplique;
- IV. La especificación del modelo de las boletas para el del mecanismo de participación ciudadana, así como de las actas para su escrutinio y cómputo, según sea el caso;
- V. Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos, y
- VI. La declaración de validez de los resultados.

ARTÍCULO 18. Tratándose de referéndum, los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, votarán por un "sí" en caso de que su voluntad sea que la ley u ordenamiento sometido a referéndum quede vigente; y por un "no" cuando consideren que el ordenamiento de que se trate deba ser abrogado o derogado, según sea el caso.

Tratándose de plebiscito, los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores se limitarán a votar por un "sí", o por un "no", el acto de gobierno sometido a su consideración.

Para la elaboración de las preguntas que se sometan a consulta pública, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá pedir la colaboración de las autoridades estatales y municipales, instituciones educativas de nivel superior, o de los organismos sociales y civiles relacionados con la materia que trate el plebiscito.

Tratándose de otros mecanismos que requieran voto, el formato de la boleta será establecido por el Consejo y publicado en la convocatoria correspondiente al ejercicio de participación.

En todos los casos derivados de esta Ley, el voto será libre y secreto.



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

ARTICULO 19. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, efectuará el cómputo de los votos y comunicará los resultados al titular del Poder Ejecutivo, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando el resultado del referéndum sea de desaprobación, el titular del Poder Ejecutivo solicitará al Congreso del Estado, la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, para que resuelva lo conducente.

ARTICULO 20. En caso de insuficiencia presupuestal comprobada, que impida la implementación de algún mecanismo de participación originado por la ciudadanía, el Consejo deberá resolver mediante resolución, pudiendo diferir el ejercicio, o la realización de otras medidas para la verificación del mismo, en el marco de las Leyes aplicables.

Capítulo II

Del Referéndum

ARTICULO 21. Para los efectos de la presente Ley, el referéndum es el instrumento de participación participativa mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresar su afirmativa o negativa respecto de los actos de gobierno, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, y las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, que sean sometidas a su consideración.

ARTICULO 22. El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía, el texto íntegro del articulado de un ordenamiento; o parcial, cuando comprenda sólo una parte del mismo.

ARTICULO 23. El referéndum no procederá cuando se trate:

- I. De las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos del Estado, y de los municipios;
- II. De reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

IV. De la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos;

V. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y

VI. De disposiciones legales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o acciones afirmativas a favor de las mujeres y personas con discapacidad.

ARTICULO 24°. Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, así como los ciudadanos del Estado, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

I. La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores, a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado;

II. Indicar con precisión la ley, reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados, y

III. Las razones por las cuales el ordenamiento, o parte de su articulado, deban someterse a la consideración de la ciudadanía.

ARTICULO 25. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior, provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos deberá reunir, además, los siguientes requisitos:

I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud, el respaldo, con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, y

II. En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el dos por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o del municipio.

En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común, debiendo señalar domicilio procesal, para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual deberá encontrarse dentro del lugar de residencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



"2019. Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

ARTICULO 26. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificará la procedencia de la solicitud de Referéndum analizando de oficio lo siguiente:

- I. Si la solicitud se ha promovido dentro del término establecido por la presente Ley.
- II. Si el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que respalda la solicitud, alcanza el porcentaje requerido, y
- III. Si el ordenamiento de que se trate es susceptible de someterse a referéndum, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Capítulo III

Del Plebiscito

ARTICULO 27. Se entiende por plebiscito, la consulta pública a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa, o negativa, respecto de un acto de los poderes Ejecutivo, y Legislativo, o de los Ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado, o de los municipios, según sea el caso; o para la formación, supresión o fusión de municipios.

ARTICULO 28. Podrán someterse a plebiscito:

- I. Los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública de la Entidad;
- II. Los actos o decisiones de gobierno de los ayuntamientos municipales, que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y
- III. En los términos de la Constitución Política del Estado, los actos del Congreso del Estado, referentes exclusivamente a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión o fusión de alguno o algunos de éstos. Tratándose de formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en todo el territorio del municipio o municipios del que pretenda segregarse. Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del municipio afectado; y si se trata de fusión de dos o más municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de los mismos.



"2019. Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

ARTICULO 29. El plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por:

- I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. Los ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes, y
- IV. Los ciudadanos del Estado.

ARTICULO 30. La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito, deberá observar los siguientes requisitos:

- I. Dirigir la solicitud al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Señalar la denominación de la autoridad, o nombre del ciudadano o ciudadanos que lo soliciten;
- III. Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, y
- IV. Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado, o del municipio, según sea el caso, y las razones por las cuales, en concepto del solicitante, el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos.

ARTICULO 31. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo inmediato anterior, provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, la misma deberá contar con el respaldo de:

- I. Cuando menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, en el caso de la fracción I del artículo 10 de esta Ley;
- II. Cuando menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentes de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 10 de esta Ley, y



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

III. Cuando menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 10 de esta Ley.

En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que den su respaldo a la solicitud.

Los promoventes designarán a las personas que los representen en común, debiendo señalar domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual deberá encontrarse dentro del lugar de residencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTICULO 32. Tratándose de solicitud de ciudadanos para que se realice plebiscito respecto de los actos del ayuntamiento, éste sólo procederá cuando dichos actos se refieran a:

- I. Otorgar la categoría y denominación política que les corresponde a los centros de población;
- II. Autorizar la enajenación a particulares, de los bienes inmuebles municipales cuando éstos sean de importancia histórica, cultural, ecológica o social, y
- III. Solicitar al Congreso del Estado, en los términos de la ley de la materia, la incorporación o desafectación de un bien del dominio público y su cambio de destino.

ARTICULO 33. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificará la procedencia de la solicitud de Plebiscito analizando de oficio lo siguiente:

- I. Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje de respaldo requerido, y
- II. Tratándose de solicitud de ciudadanos, si el acto es trascendente para la vida pública del Estado o municipio, según sea el caso.

ARTICULO 34. El plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley, tendrá carácter obligatorio para las autoridades que lo hayan promovido. Cuando sea solicitado por los ciudadanos, los resultados del



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

plebiscito tendrán carácter vinculatorio siempre que se obtenga, por lo menos, las dos terceras partes de la votación válidamente emitida. Para el caso de que no se cumpla con este supuesto, el resultado del plebiscito tendrá carácter de recomendación para la autoridad, por lo que ésta en uso de sus atribuciones, podrá determinar lo conducente.

Capítulo IV

De la Consulta Popular

ARTICULO 35. Se entiende por Consulta Popular el mecanismo mediante el cual los habitantes del Estado, un municipio o demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que son consultados por la autoridad correspondiente.

En caso de que la Consulta verse sobre temas competencia de los Poderes Ejecutivo o Legislativo podrá ser solicitada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; o por el 1 por ciento del padrón electoral de la demarcación territorial correspondiente.

En caso de que la Consulta verse sobre temas competencia de los Gobiernos Municipales podrá ser solicitada por las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo; o por el 1 por ciento del padrón electoral de la demarcación territorial correspondiente.

ARTICULO 36. El proceso de la realización de la Consulta estará a cargo del Consejo, en los términos de esta Ley. Las preguntas a realizar durante la consulta, serán aprobadas por el Consejo.

ARTICULO 37. Las solicitudes de Consulta que presenten los ciudadanos deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona representante común;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Un domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Especificación del tema que se pretende someter a consulta;



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

- V. Autoridades involucradas en los temas que se pretenda someter a consulta;
- VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que el tema debe ser consultado, y
- VII. Listado con los nombres y firmas de los solicitantes.

ARTICULO 38. Las solicitudes de Consulta que presenten los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Gobiernos Municipales deberá observar los siguientes requisitos:

- I. Nombre y cargo de los solicitantes;
- II. La indicación precisa del tema que se pretende someter a consulta;
- III. Listado de preguntas, preferentemente bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple;
- IV. La finalidad de la consulta popular; y
- V. La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta.

ARTICULO 39. En la convocatoria para la realización de este ejercicio, se deberá incluir en lo específico:

- I. El tema que se somete a consulta de los habitantes;
- II. Autoridades involucradas en el tema que se somete a consulta;
- III. Un extracto de la exposición de motivos por los cuales se considera que el tema debe ser consultado, y
- VI. La pregunta o preguntas que se someterán a consideración de los habitantes.

ARTICULO 40. Los resultados se remitirán a las autoridades involucradas para su publicación en su órgano oficial de comunicación.



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

ARTICULO 41. Los resultados serán vinculantes cuando hayan participado por lo menos el 33% por ciento del padrón electoral de la demarcación territorial en cuestión, de acuerdo al último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y más de la mitad de dichos participantes hayan emitido su voto en el mismo sentido.

Capítulo V

Del Presupuesto Participativo

ARTICULO 42. Se entiende como presupuesto participativo el mecanismo de participación mediante el cual los habitantes del Estado definen el destino del equivalente al 4% del presupuesto anual, establecido para ese fin en el presupuesto de egresos, destinado para inversión pública, y según la disponibilidad de recursos en cada ejercicio. Tal asignación puede ser realizada por el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, y tiene por objetos:

- I. Efectuar obras prioritarias y proyectos de impacto social, y
- II. Establecer y fomentar dinámicas de corresponsabilidad entre el gobierno y los habitantes, en el ejercicio del presupuesto.

La propuesta de Presupuesto Participativo se presentará antes del día 10 de enero de cada año, y la votación será organizada por el Consejo, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 43. En la convocatoria para la realización de este ejercicio, se deberá incluir en lo específico:

- I. Las obras o acciones que se someterán a consideración de la ciudadanía, y
- II. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras o acciones ganadoras.

En ningún caso el periodo de implementación de la consulta podrá ser menor a cuarenta y cinco días naturales, ni podrá exceder del mes de marzo de cada año.



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

ARTICULO 44. Los resultados se remitirán a las autoridades competentes para su publicación en su órgano oficial de comunicación. Se determinarán como ganadores los proyectos que hayan obtenido más de la mitad de los votos.

Las autoridades que hayan realizado este mecanismo, estarán obligados a realizar dichos proyectos.

Capítulo VI

Del Proyecto Social

ARTICULO 45. Se entiende como Proyecto Social, el mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual los habitantes de un municipio, o la iniciativa privada, colaboran y trabajan en conjunto con el ayuntamiento para la solución de necesidades o problemáticas existentes en los espacios públicos municipales. El Proyecto Social, posibilita la realización de acuerdos entre habitantes o particulares y Gobiernos Municipales para la realización de acciones conjuntas, o bien, únicamente por parte de los primeros. Sus objetivos son:

- I. Realizar acciones sobre problemas públicos de afectación inmediata;
- II. Promover la participación ciudadana y formalizar sus cauces en lo municipal, y
- III. Crear un medio de convergencia y corresponsabilidad entre los objetivos de los ciudadanos y aquellos de los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 46. La solicitud para este mecanismo se realizará ante el Consejo, y deberá contar con los siguientes requisitos específicos:

- I. Un análisis de la necesidad o problemática;
- II. Las acciones de colaboración que los habitantes o particulares proponen realizar por su cuenta, y
- III. La colaboración que se requiere del Gobierno Municipal en su caso.



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

El Consejo tendrá los plazos que marca esta Ley para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos y enviará la solicitud al Municipio correspondiente.

ARTICULO 47. El Gobierno Municipal correspondiente determinará si el proyecto social es procedente, en sesión de Cabildo, y en observación de las Normas aplicables, mediante acuerdo que establezca los términos y condiciones para su ejecución.

Los proyectos aprobados pueden ser ejecutados con el financiamiento y participación únicamente de los particulares, o en conjunto con el Gobierno Municipal, en cuyo caso la colaboración se verificará los términos del acuerdo aprobado.

Capítulo VII

De la propuesta vecinal

ARTICULO 48. Se entiende como propuesta vecinal, el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual las juntas vecinales debidamente constituidas, pueden proponer a las autoridades competentes, las acciones que estimen necesarias para la mejora de las condiciones en la comunidad, en materias de mantenimiento del espacio público, servicios públicos, seguridad pública y prevención.

Tiene el propósito de crear una vía por la que los habitantes puedan realizar propuestas a las autoridades municipales, sobre aspectos de afectación directa a sus comunidades.

ARTICULO 49. La solicitud para este mecanismo se realizará ante el Consejo, y deberá contar con los siguientes requisitos específicos:

- I. Descripción de la necesidad o problemática;
- II. La propuesta específica de acciones para realizarse por parte del Ayuntamiento, y
- III. El impacto que se espera con la implementación de tales acciones.



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

El Consejo tendrá los plazos que marca esta Ley para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos y enviará la solicitud al Municipio correspondiente.

ARTICULO 50. El Gobierno Municipal correspondiente determinará si la propuesta vecinal es procedente en sesión de Cabildo, en observación de las Normas aplicables, mediante acuerdo con los proponentes que establezca los términos y condiciones para su ejecución.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo Único

ARTICULO 51. Los partidos políticos no podrán intervenir en la implementación de los mecanismos de participación ciudadana. En dicho caso, el Consejo aplicará la sanción prevista en el artículo 466 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en materia de conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos.

ARTICULO 52. Los servidores públicos responsables de realizar los procedimientos conducentes al cumplimiento de esta Ley, en caso de omisión, incurrirán en falta administrativa no grave, en términos de las Leyes aplicables. Lo anterior no aplica para casos de insuficiencia presupuestal.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS

Capítulo Único

ARTICULO 53. Contra la resolución que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sobre la improcedencia de una solicitud para implementar un mecanismo de participación ciudadana, procede el recurso de revocación.

El recurso deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la resolución, o al en que se tenga conocimiento de la misma.



"2019, Cien Años del Natalicio de Rafael Montejano".

El recurrente deberá señalar los agravios que en su caso le cause la resolución impugnada, y aportar las pruebas documentales con que cuente y que a su juicio puedan variar el criterio en que se fundamenta la resolución combatida.

El Consejo resolverá el recurso dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En el caso de las disposiciones que para su cumplimiento requieran de erogaciones presupuestarias específicas, se realizarán hasta que se cuente con tales previsiones presupuestales.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:


Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional